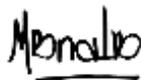


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Jesús Albeiro Betancur Velásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de enero de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopextrafer
Demandada	Adolfo León Dávila
Radicado	05001 40 03 028 2020 01021 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES FERROVIARIOS Y DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - COOPEXTRAFER**, en contra del señor **ADOLFO LEÓN DÁVILA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su

cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor, no reúne esa condición de claridad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones**, pues en la cláusula g) de la carta de instrucciones, se estipuló que: “Espacio destinado al vencimiento de la obligación: La fecha que se debe colocar, es la correspondiente al plazo total concedido para el pago, y seguidamente en la cláusula h) se estableció que “Espacio para el diligenciamiento del Pagare: Corresponde a la fecha en que la Cooperativa proceda a llenar los espacios en blanco para efectuar el cobro judicial de las sumas de dinero debidas por el deudor, tanto el capital como los intereses de mora, los cuales se deberán a partir del día siguiente a la fecha de diligenciamiento”.

Ahora, una vez revisado el título se encuentra que la fecha de diligenciamiento fue llenada con el 07 de noviembre de 2019, y la fecha de vencimiento de la obligación con el 08 de noviembre de 2019, lo que significaría que al tenor de las cláusulas reseñadas, no existe certeza respecto del plazo total establecido para el pago, ya que en la primera cláusula se afirma que la fecha que allí se inserte será el plazo total, pero no se especifica que será al día siguiente en que fuera diligenciado el pagaré, y seguidamente dice que los intereses se deberá a partir del día siguiente a la fecha de diligenciamiento, por lo tanto no existiendo esta certeza el título se torna confuso.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos

de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES FERROVIARIOS Y DE TRABAJADORES DE COLOMBIA - COOPEXTRAFER**, en contra del señor **ADOLFO LEÓN DÁVILA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dce30c58a3679d675105e091fefdfcc4afa6e4da0f38f18e075ed9a1680e92f

Documento generado en 21/01/2021 10:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**